| **LEY VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISION DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES** |
| --- | --- |
| Ley N° 18.916, que establece el Código Aeronáutico:  De los Documentos que debe portar la Aeronave  Artículo 90.- En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deberán portar los siguientes documentos:    a) Certificado de matrícula.  b) Certificado de aeronavegabilidad.  c) Licencias y habilitaciones de la tripulación.  d) Bitácora.  e) Si lleva pasajeros, listado de sus nombres y lugares de embarque y destino.  f) Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.    Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultralivianos. |  |
| Artículo 90 bis.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, los servicios de transporte aéreo que operen en el territorio nacional deberán, durante el recorrido que presten y dentro del plazo de cinco años, poner a disposición del Ministerio Público y las policías que colaboren con la investigación, el listado de pasajeros referido en la letra e) del artículo 90, cuando así lo requieran.  El requerimiento referido en el inciso anterior deberá contener la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para darle cumplimiento, el plazo que se otorga para que se lleve a efecto y la identificación del organismo que lo requiere. |  |
|  | “**Artículo único**: Incorpórase en la ley N° 18.916, que establece el Código Aeronáutico, el siguiente artículo 90 ter, nuevo:  “Artículo 90 ter.- Una vez finalizado el embarque de pasajeros, las empresas de transporte aéreo de pasajeros que operen en el territorio nacional estarán obligadas a presentar a la Policía de Investigaciones de Chile, a Carabineros de Chile y al Ministerio Público, la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information), el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record) y los documentos que hace referencia el artículo 90 de esta ley, según fuera el caso.  Sin perjuicio de la obligación de información contenida en el inciso anterior, los transportadores aéreos de pasajeros estarán siempre obligados a informar, en cualquier momento y a requerimiento del Ministerio Público, las policías o el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre la identificación, lugar de embarque y destino de cada uno de los pasajeros que transporta, transportará o hubieran transportado.”.”. |